138
ciento treinta y ocho

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

MAIPÚ, treinta de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- A fojas 4 y siguientes, la denuncia por infracción a la Ley 19.496, por hechos ocurridos el día 18 de junio de 2012, interpuesta por **JACQUELINE MELENDEZ VILLASECA**, transportista escolar, con domicilio en calle María Ossa Ruiz N° 598, Villa Jardín Versalles 3, Maipú, en representación de **ROCCO ARIEL MUSSUTO GREZ**, transportista escolar, del mismo domicilio anterior, contra de **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA**, con domicilio en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1155, local 613, comuna de Huechuraba, representada legalmente por **CLAUDIO GODOY**, del mismo domicilio anterior.

Señala en su querella que el 20 de diciembre de 2010 Mussuto Grez compró a la querellada un autobús marca Foton, patente CYBL-40-6, por la suma de $10.300.000.- y que a los pocos días de uso éste empezó a presentar fallas no imputables a la actividad que se realizaba con él y que frente a ello se procedió a llevarlo el 30 de diciembre de 2010 al servicio técnico de **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA** para las reparaciones del caso. Con posterioridad, el 09 de abril de 2011 se le realizó la mantención de los 1.500 kilómetros haciendo presente que al frenar éste emitía un crujido y que la gata con que se le vendió el vehículo no funcionaba. Señala que el día 22 de julio de 2011 debió llevar el vehículo a un servicio técnico por estar perdiendo aceite en el tren trasero y ser rechazado en la revisión técnica. En esa oportunidad se les informó que el vehículo tenía los retenes de masa traseros deformados y además que presentaba una diferencia ostensible en el frenado del vehículo. El 10 de agosto de 2011, 20 de agosto del mismo año, el 12 de noviembre de 2011, el 02 de marzo de 2012 y el 14 de marzo de 2012 la denunciada llevó el mismo vehículo hasta el servicio técnico por diferentes fallas y alega que lo anterior demuestra la mala calidad del producto adquirido, infringiendo **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA** el artículo 20 de la Ley 19.496 en sus letras c) y e), atendido que la garantía del referido producto se extiende por dos años.

131
ciento treinta y nueve

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

Solicita se sancione a la querellada al máximo de las penas establecidas en la Ley 19.496.

2.- A fojas 9 y siguientes, **FRANZ RUZ AGUILERA**, abogado, en representación de **JACQUELINE MELENDEZ VILLASECA**, interpone demanda civil indemnizatoria y exige el pago de $10.300.000.- por restitución del precio del servicio, $500.000.- por concepto de lucro cesante y $5.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses corrientes y reajustes desde el 20 de diciembre de 2010 a la fecha del pago efectivo y las costas del juicio.

3.- A fojas 15 y 16, notificación por cédula de la denuncia de fojas 4 y siguientes y de su proveído de fojas 8 a **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA**.

4.- A fojas 17 y 18, notificación por cédula de la demanda de fojas 9 y siguientes y de su proveído de fojas 14 a **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA.**

5.- A fojas 19, lista de testigos del denunciante.

6.- A fojas 60 y 61, con fecha 7 de agosto de 2012 y a fojas 113 y siguientes, con fecha 19 de octubre de 2012, se realizó la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de **JAQUELINE MELENDEZ VILLASECA**, por la parte denunciante y demandante, representada por **RAFAEL MORENO OLIVARES** y **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA** representada por el abogado **ALEJANDRO MUSA CAMPOS**. La parte denunciante y demandante ratificó su denuncia y demanda civil indemnizatoria en todas sus partes y presentó prueba documental y testimonial. **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA** presentó contestación por escrito, prueba documental y testimonial, a fojas 48 y siguientes.

7.- A fojas 48 y siguientes, contestación por escrito a la denuncia y demanda de autos de **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA**. En relación con la denuncia señala que por no haber concurrido la denunciante hasta el servicio técnico autorizado no cabe estimar que **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA** incumplió norma alguna de la Ley de Protección al Consumidor ni que mucho menos que deba indemnizar por perjuicio alguno ocasionado al actor, y

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional:

140
ciento cuarenta

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

PRIMERO: Que el hecho controvertido y objeto de la denuncia de fojas 1 y siguientes se refiere a que si **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA**, incumplió el contrato de compraventa celebrado con la denunciante respecto del vehículo patente número CYBL-40 con infracción de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Consumidor al entregar un vehículo en malas condiciones y con fallas de fábrica.

SEGUNDO: Que la querellante y demandante de **ROCCO ARIEL MUSSUTO GREZ**, acompañó los siguientes documentos para acreditar su pretensión:

1) A fojas 67, copia de Orden de Trabajo de Servital Automotriz S.A. de fecha 18 de abril de 2012, en que se indica como servicio prestado: CAJA FUSIBLES MALA.

2) A fojas 68, copia de Orden de Trabajo de Servital Automotriz S.A. de fecha 18 de abril de 2012, en que se indica como servicio prestado: BATERIA POR GARANTIA y CAMBIO DE ALTERNADOR.

3) A fojas 69 y 70, copia de Pagaré en Pesos – Sin Obligaciones de Protesto N° 48403, de Factorline en que se señala el nombre o razón social del deudor a Mussuto Grez.

4) A fojas 71, carta de fecha 06 de enero de 2011 de Factorline a Rocco Ariel Mussuto Grez.

5) A fojas 72, Solicitud de Primera Inscripción del vehículo patente CYBL-40 a nombre de Mussuto Grez.

6) A fojas 73, 77, 78, 82 a 86 y 88, Ordenes de Trabajo respecto del vehículo patente CYBL-40 de H. Motores S.A. a nombre de Mussuto Grez.

7) A fojas 74, factura número 0030123 por $169.000.- de Inppa Servicios S.A. a nombre de Mussuto Grez.

8) A fojas 76, Boleta de Ventas y Servicios N° 0257915 por $19.992.- de Hernández Motores S.A.C.I. a nombre de Mussuto Grez.

9) A fojas 77, Orden de Trabajo de fecha 15 de abril de 2011 de H. Motores S.A. a nombre de Ariel Rocco en que se indica que vehículo cruje y que gata no funciona al pisar.

10) A fojas 78, Orden de Trabajo de fecha de 15 de abril de 2011 de Hernández Motores S.A.C.I. a nombre de Mussuto Grez en que se describe que gata no funciona, vehículo patente CYBL-40.

141
CIENTO CUARENTA Y UNO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

11) A fojas 79, Recibo de Conformidad de Servital Automotriz S.A. respecto del vehículo patente CYBL-40 de fecha 04 de abril de 2012 en que se puede leer: "No recibo el vehículo devido a que la reparación no es satisfactoria".

12) A fojas 80, Orden de Trabajo N° 029510 de fecha 14 de marzo de 2012 respecto del vehículo patente CYBL-40 a nombre de Mussuto Grez.

13) A fojas 81, copia de Orden de Trabajo N° 029413 de fecha 5 de febrero de 2012 de Automotriz Servital Servicio Integral a nombre de Mussuto Grez respecto del vehículo patente CYBL-40.

14) A fojas 87, Informe de Defectos del vehículo patente CYBL-40 a nombre de Mussuto Grez.

15) A fojas 89 y 90, Orden de Trabajo de APC Servicios Ltda. por el vehículo patente CYBL-40 por pérdida de agua radiador.

16) A fojas 91, 92 y 93, Factura número 9499 de **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA** de fecha 20 de diciembre de 2010 a nombre de Mussuto Grez por $10.300.000.- por la venta del vehículo marca Foton.

17) A fojas 99, folleto promocional de la marca Foton y el modelo que adquirió el denunciante.

TERCERO: Que la parte querellante y demandante de **ROCCO ARIEL MUSSUTO GREZ**, rindió a fojas 113 y siguientes la prueba testimonial de dos testigos, los que previamente juramentados e interrogados declararon:

1) Álvaro Alfonso Veraz González: Declara que sabe que el querellante se compró un furgón marca Foton alrededor de diciembre de 2012 haciendo alarde de él y que al poco tiempo le empezó a dar inconvenientes y que entonces empezó a aparecer con el furgón de otro colega que se lo arrendaba porque el otro pasaba en el taller y que no habían podido dar con la falla. Señala que el querellante le comentó que había tenido problemas con el radiador, que se lo cambiaron y que volvió a tener el mismo problema, que después tuvo problemas eléctricos y que él habría siempre concurrido al servicio técnico autorizado.

2) Miguel del Carmen Suazo Sánchez: Señala que el colega querellante compró el furgón en diciembre de 2010 y que la primera falla del vehículo fue por pérdida de de agua en el radiador y que éste le habría comentado que habiendo cambiado el radiador, el problema

142
CIENTO CUARENTA Y DOS

persistía. Declara que el vehículo tuvo pérdida de aceite y luego una falla eléctrica y que incluso que él debió ir a buscarlo algunas veces por la falla que tenía el vehículo.

CUARTO: La parte querellada y demandada de **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA**, representada por **CLAUDIO GODOY**, acompañó la siguiente prueba documental para sustentar su contestación:

1) A fojas 95, copia de Histórico Por Patente, Patente: CYBL-40.

2) A fojas 96, copia de correo electrónico de fechas 30 de julio de 2012.

3) A fojas 97 y siguientes, copia de Póliza de Garantía y Registros de Mantenimientos.

QUINTO: Que la parte querellada y demandada de **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA**, representada por **CLAUDIO GODOY**, rindió a fojas 117 y siguientes la prueba testimonial de un testigo, el que previamente juramentado e interrogado declaró:

1) **Luis Daniel Carvajal Ramos:** Señala que el vehículo es un furgón Foton Viu que ingresó al servicio técnico de la querellada en julio de 2011 por los detalles de la revisión de pérdida de líquido refrigerante y revisión de frenos. Este es el único ingreso del vehículo al servicio técnico oportunidad en la que por falta de repuestos no se pudieron hacer las reparaciones por lo que se le indicó al cliente que reingresara el vehículo la semana siguiente ante lo cual el vehículo nunca más ingresó al servicio.

SEXTO: Que el artículo 12 de la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, prescribe que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien y el artículo 23 del mismo cuerpo legal: que comete infracción a las disposiciones de la referida ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio.

En el caso *sub lite*, la denunciante funda su pretensión, consistente en la restitución del precio pagado por el vehículo marca Foton más la indemnización del lucro cesante y

143
ciento cuarenta y tres

el daño moral, en un incumplimiento de la querellada consistente en haber vendido un bien no enteramente apto para el uso al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad en los términos del artículo 20 letra c) de la Ley 19.496, no refiriéndose a cada una de las refacciones que requirió el vehículo por separado si no que tratándolas en su conjunto para justificar dicho incumplimiento.

La concesionaria, por su parte, con los documentos acompañados a fojas 95, 96 y 97 y siguientes y la testimonial de Luís Daniel Carvajal Ramos de fojas 117 y 118 acredita que el comprador concurrió sólo una vez al servicio técnico de la concesionaria sin que se pueda apreciar, atendida la prueba rendida en los presentes autos de conformidad a las reglas de la sana crítica, un incumplimiento por parte de **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA** no habiendo, el querellante, hecho uso de la garantía ni pudiendo exigirla por haber faltado a su obligación de hacer ver el vehículo en la concesionaria de la marca Foton.

No se ha demostrado, además, que el vehículo en cuestión no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad en los términos de la letra c) del artículo 20 de la Ley 19.496 como lo alegó la demandante, lo que hubiere hecho procedente la restitución del precio pagado, pues si bien han sido reiteradas, las refacciones hechas en el vehículo, habiendo optado el demandante por servicios técnicos ajenos a la concesionaria, no lo hacen responsable en los términos de la garantía ni tampoco son de una gravedad o permanencia suficiente para inhabilitar el vehículo para el servicio de transporte de pasajeros que explota el actor.

SÉPTIMO: Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado que **APC AUTOMOTRIZ LIMITADA**, representada legalmente por **CLAUDIO GODOY**, no incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de compraventa respecto del vehículo marca Foton patente CYBL-40, por lo que se rechaza la querella de autos.

144

ciento cuarenta y cuatro

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por ROCCO ARIEL MUSSUTO GREZ en contra de APC AUTOMOTRIZ LIMITADA, representada legalmente por CLAUDIO GODOY de fojas 9 y siguientes:

OCTAVO: Que al no haberse establecido la responsabilidad infraccional de la querellada, se rechaza la demanda de fojas 9 y siguientes por falta de fundamento legal.

NOVENO: Que cada parte pagará sus costas por haber tenido la querellante motivo plausible para litigar.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Que se rechaza la querella infraccional de fojas 4 y siguientes.

2) Que se rechaza la demanda de fojas 9 y siguientes.

3) Que cada parte pagará sus costas.

ROL N° 4866-2013

DICTADA POR **CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGLIONI**, JUEZA (S).

AUTORIZADA POR **ANA MARIA VIVANCO GOMEZ**, SECRETARIA ABOGADA (S).

HF